



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI679/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 10 de marzo de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01007**, misma que se cita a continuación:

"Solicito copia del convenio de colaboración firmado el día 24 de septiembre de 2010, por el Instituto Federal Electoral, la Universidad Autónoma Metropolitana (unidad iztapalapa) y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para impartir un curso a los representantes de los partidos políticos denominado 'Democracia, Transparencia y Partidos Políticos.'" **(Sic)**

- II. Con fecha 28 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 31 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio **DC/0486/11**, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Al respecto, adjunto el presente sirvase encontrar la versión pública del convenio de colaboración que celebraron el 24 de septiembre de 2010, la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, el Instituto Federal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior debido a que el documento en referencia contiene en la foja número 7, un número de cuenta bancaria, información que según el CRITERIO/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es clasificada como reservada, tal y como se transcribe:

***Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de***



*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificados como delitos –fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros– con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*3000/07 El Colegio de México –  
Alonso Lujambio Irazábal*

*2284/08 Instituto Politécnico Nacional –  
María Marvan Laborde*

*2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social –  
Jacqueline Peschard Mariscal"*

- IV. Con fecha 01 de abril de 2011 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la clasificación como reservada de la información solicitada.
5. La Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución señaló que, de lo solicitado por el peticionario relativo a la *-copia del convenio de colaboración firmado el día 24 de septiembre de 2010, por el Instituto Federal Electoral, la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Iztapalapa) y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para impartir un curso a los representantes de los partidos políticos denominado 'Democracia, Transparencia y Partidos Políticos,-* señaló que anexa a su respuesta la **versión pública del convenio de colaboración** celebrado el 24 de septiembre de 2010 por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, el Instituto Federal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a



que dicho documento en la foja número 7 contiene un número de cuenta bancaria, información que según el **CRITERIO/00012-09** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, reproducido en el antecedente marcado con el número III, es clasificada como **reservada**.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información estima oportuno transcribir el criterio señalado en el párrafo anterior para mayor claridad, el cual señala:

**“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

**CRITERIO/00012-09**



De la lectura del criterio transcrito en el párrafo precedente, se desprenden como elementos primordiales para considerar la información testada en el documento solicitado por el ciudadano, como **reservada**, el que la difusión pública del número de una cuenta bancaria de los sujetos obligados, podría facilitar la comisión de actos tendentes a la afectación del patrimonio del titular de la cuenta, las cuales pudieren ser tipificadas como delitos, con lo que se podría ocasionar un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, que llevan a cabo las autoridades competentes; con independencia de que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental y sí en cambio podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que será información **reservada** aquella que información vinculada con la prevención de delitos, ya que de lo contrario y de proporcionarla traería como consecuencia delitos como el fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito entre otros.

Así las cosas, de la revisión de la información entregada por el órgano responsable tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue testado por considerarlo **reservado** por parte del órgano responsable se trata de un número de cuenta bancaria, por lo cual atendiendo al criterio de clasificación invocado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable.

Al efecto, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente la parte señalada por el órgano responsable como reservada, debe ser testada, ya que de no hacerlo, y de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era reservada, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como **reservada** esgrimida por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respecto de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada por el órgano responsable queda a disposición del ciudadano en **veintiocho fojas útiles**; la que se le entregará atendiendo a la modalidad de elegida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo V y 63 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, párrafos 1, 2 y 4; 10, párrafos 2, 3, 4, y 5; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo segundo de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, éste Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **reservada** formulada por la Dirección Jurídica, respecto del número de cuenta bancaria de uno de los obligados contenida en el Convenio de colaboración celebrado el 24 de septiembre de 2010, toda vez que dicho dato es considerado como **reservado** y debe protegerse en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información